

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2022-00372-00</b>
<b>Asunto :</b>	<b>Incidente de Desacato</b>
<b>Accionante :</b>	<b>Darío Fernando Rincón Lozano</b>
<b>Accionada :</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto de 14 de febrero de 2023 se requirió a la señora Naslly Raquel Ramos Camacho –Directora Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>- para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2022 y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad y de la respectiva dependencia para el cumplimiento del fallo de tutela

2.- El señor Ronald Jeffersson Gómez Díaz, abogado de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, atendió el requerimiento con memorial del 15 de febrero de 2023. En su respuesta manifestó que, mediante Oficio DEAJALO23-342 de 10 de febrero de 2023, se otorgó respuesta de fondo, clara y congruente al peticionario. Así mismo, indicó que la decisión adoptada se notificó a través de correo electrónico tanto al accionante como a los demás interesados.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial>

## CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo<sup>2</sup>.

2.- En este caso, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, responda de forma suficiente, efectiva, congruente y oportuna el derecho de petición radicado por el accionante el 16 de junio de 2022, el complemento presentado el 22 de junio de 2022 y le notifique el contenido de su decisión en las direcciones físicas y electrónicas previstas por él en el escrito de la tutela.

Con el Oficio DEAJALO23-342 de 10 de febrero de 2023 la entidad accionada atendió cada uno de los requerimientos elevados por el peticionario, pues le indicó i) que el Decreto salarial 456 de 2022 es la norma que estipula la remuneración de los directores administrativos, ii) cual es la remuneración de los directores seccionales y cuál es la norma que la fija, iii) las disposiciones en materia salarial y prestacional sobre los cargos consultados y su ubicación en la escala salarial y iv) que los cargos de Director Administrativo y de Seccional hacen parte de la planta de personal de la administración judicial y que son diferentes al cargo de Director Administrativo de Alta Corte.

Es de anotar que la entidad demostró haber notificado la respuesta en la dirección electrónica del accionante, según constancias visibles a folios 11 y 12 del informe de cumplimiento.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la entidad accionada realizó gestiones idóneas y útiles para dar cumplimiento al fallo de tutela con el que se protegió el derecho de petición del accionante, pues le brindó una respuesta clara, completa y de fondo en lo que era de su competencia, todo lo cual fue notificado en la dirección electrónica prevista para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el señor Darío Fernando Rincón Lozano contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente decisión.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618cc7507cf160a48b18fd44c5c9dc46d487ec9a57afb03ae9177588a08539a3**

Documento generado en 22/02/2023 03:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**